REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA
DEMANDADO	JAIRO ANDRÉS VILLA GODOY
ACTUACIÓN	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
RADICADO	05001 22 03 000 **2021 00459 01** INTERNO 2021 – 039
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N° 001**
DECISIÓN	DIRIME CONFLICTO DETERMINANDO LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se dirime por el presente proveído, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, respecto de la demanda ejecutiva promovida por JUAN CARLOS ARANGO TABORDA en contra de JAIRO ANDRÉS VILLA GODOY.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Juan Carlos Arango Taborda, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía, pretendiendo se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor demandado Jairo Andrés Villa Godoy, por la acreencia contenida en el título valor – letra de cambio creada el 15 de diciembre del año 2019, por la suma de $60.000.000, aportada con la demanda.

Ahora bien, el escrito introductor fue dirigido al Juez Civil Municipal de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de dicha ciudad, autoridad judicial que, mediante auto de 20 de agosto de 2021, decidió rechazar la demanda aduciendo falta de competencia territorial, en tanto la parte demandante la dirigió a los Jueces de Medellín atendiendo al

lugar de domicilio del demandante, olvidando que conforme al Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos, la elección para demandar es facultativa del demandante entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, estimando por ello que en este caso la competencia, en virtud del factor territorial, corresponde a los Juzgados Promiscuos de La Estrella, a donde ordenó remitir las diligencias (Archivo digital CUADERNO PRINCIPAL RDO. 2021-00393, fls. 19 a 21).

Efectuada la anterior remisión, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, despacho judicial que también se declaró incompetente para conocer del asunto, proponiendo en consecuencia conflicto negativo de competencia, argumentando que en el presente caso se equivocó el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, pues si bien es cierto, los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P. dan las bases para determinar la competencia territorial, del análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que estas dos reglas en nada se acomodan al caso concreto, pues en ninguna parte de la demanda se indica como cumplimiento de la obligación el Municipio de La Estrella, ni que el demandado resida o tenga establecido su domicilio en dicho municipio; en consecuencia sería el Juez Décimo Civil Municipal de Medellín el competente para conocer el proceso (Archivo digital CUADERNO PRINCIPAL RDO. 2021-00393, fls. 1 a 3), proponiendo entonces, colisión negativa de competencia.

Recibido el expediente en el Tribunal, el cual fue repartido a este Despacho, se procede a resolver de plano el conflicto suscitado entre las referidas dependencias judiciales, conforme lo manda el artículo 139 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Magistratura, definir el conflicto suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse esta Corporación del Superior Funcional común a las dos dependencias

judiciales aludidas.

2. La necesidad de distribuir la función de administrar justicia entre distintos órganos judiciales determina la formulación de reglas legales, tendientes a satisfacerlas, y es precisamente en este punto en el cual cobra importancia el concepto **competencia**.

La noción de **competencia** viene en este sentido a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es circunstancial a la idea de potestad judicial; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales del Estado, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los órganos judiciales dispuestos corresponde el conocimiento de la causa. No cabe duda que la competencia guarda íntima relación con la garantía procesal de legalidad del juez y específicamente con el principio de juez natural.

Esta garantía se concreta en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable conocer el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se asigna por normas imperativas, **contentivas de reglas de orden público e interés general que sean inmodificables, improrrogables indelegables y susceptibles de sanción ante vulneración mediante la consagración de la nulidad procesal**.

De manera que para asignar la aptitud legal para el conocimiento de un proceso determinado, el legislador acude a los denominados *factores* de competencia, dentro de los cuales se encuentran el **objetivo** que hace referencia a la naturaleza de la controversia, denominado también como competencia por materia; el **subjetivo** de acuerdo a la calidad de las personas que intervienen en la Litis; el **territorial***,* en virtud del que se precisa a cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional, corresponde atender el ruego de tutela

jurisdiccional; y el **funcional** que atiende a las funciones asignadas a cada Juez de la República.

3. En el asunto *sub examine* está claro que lo pretendido es promover una acción ejecutiva con fundamento en la falta de pago de la obligación contenida en un título valor – letra de cambio -, y para esta clase de causas son determinantes en materia de competencia territorial dos foros o fueros; esto es, el personal o domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo disponen expresamente las reglas 1ª y 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que, se presenta concurrencia en relación con los mencionados fueros del criterio territorial de competencia, por lo cual, corresponderá al demandante elegir entre uno u otro, en caso de que exista diferencia; sin que esté permitido al Juez o a la contraparte reprochar dicha elección.

Sobre tal asunto, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como sigue:

> Significa, que el promotor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor[1].

Es claro en el *sub lite* conforme a lo antes estudiado, que la competencia para el conocimiento de la ejecución propuesta está determinada territorialmente; ahora bien, se observa que, el apoderado judicial del demandante, indicó que ésta se encontraba definida, en primer lugar, por el lugar donde se suscribió la obligación y en segundo lugar por el domicilio del demandado; ahora bien, se observa en el expediente que, contrario a lo afirmado por el Juez Décimo Civil Municipal de Medellín, en manera alguna

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de agosto de 2016. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-02-03-000-2016-02056-00 y en posteriores pronunciamientos a este como el Auto AC 2421 de 2017.

dentro del libelo genitor se hizo referencia a que fuera el domicilio del demandante el determinante para la elección del juez competente, pues concurren en este caso los factores de competencia territorial y contractual, y no mirados de cara al demandante, sino al demandado, como lo indica la codificación procedimental. Y es que al observar el contenido de la demanda en su texto general, se evidencia claramente que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Medellín en la Calle 31 Nº 84 A 16 apartamento 103, y que igualmente el lugar de cumplimiento de la obligación convenido fue la ciudad de Medellín, razón por la cual no le asiste razón al Juez Décimo Civil Municipal de dicha ciudad en desprenderse del conocimiento de dicho proceso, máxime como lo resaltó el Juez Primero Promiscuo Municipal de La Estrella que, en ninguna parte diferente a aquella en que se hace referencia al lugar de expedición del documento de identidad del demandado, se menciona al Municipio de La Estrella, interpretación adoptada única y exclusivamente por la agencia judicial del municipio de Medellín, sin justificación o alusión alguna a estudio efectuado al expediente, lo cual no le estaba permitido, pues debe atenerse a los dichos del demandante, quien, en esta materia, tiene la facultad de elegir cuál es la municipalidad que conocerá del proceso, más aún se reitera, existiendo claridad en la demanda y en el título valor base de recaudo en indicar el domicilio del demandado que confluye con el lugar de cumplimiento de la obligación.

Se hace indispensable mencionar que en materia de competencia, basta con la simple manifestación del demandante indicando cuál es el domicilio del demandado para darle credibilidad a tal situación, y como se puede evidenciar en el presente caso, la parte demandante señaló en forma clara y concreta al inicio del escrito de demanda, que es la ciudad de Medellín.

III. CONCLUSIÓN

Viene de lo dicho que tal y como está redactado el libelo genitor, la autoridad judicial competente para conocer de la demanda que encabeza estas diligencias, es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, agencia

judicial a la que se ordenará remitirlas, **sin perjuicio de que eventualmente la asignación de competencia sea discutida por el extremo pasivo mediante la vía procesalmente dispuesta para ello**.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado**, DECLARANDO** que el competente para conocer del proceso referido en la motivación, es el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, al cual se ordena remitir las presentes diligencias, una vez adquiera firmeza este auto.

SEGUNDO. PRECISAR que la competencia radicada se establece, sin perjuicio de que en ejercicio de que la aptitud legal pueda variar por el cuestionamiento que eventualmente realice el extremo pasivo procesal por la vía procesalmente dispuesta.

TERCERO. COMUNICAR la decisión adoptada al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb7dbd1af426c885ff5bff12f22846f87abc28b487b4a5ab435dea7a5ce9b04d
Documento generado en 14/01/2022 01:41:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica